



Libertad y Orden

15044693

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N 001778
 Bucaramanga, 08 NOV 2022

“Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, El artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes acápites,

Radicación: REN_05EE2020706800118000445-ID 15044693

RENUENTE: 1088251549 - 9 - PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE

I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GRUPO SIEMPRE SEGUROS**, identificado con NIT: 1088251549 - 9 representada legalmente por PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No 1088251549 con domicilio en la CRA 6 NRO. 10-71 ED EL CHANE OF 308 en la ciudad de Ipiales-Pasto, correo electrónico: : segrossiempre01@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. HECHOS

Que por medio de la querrela radicada bajo el Radicación N 05EE2020736800118000445 de fecha de 22 de septiembre de 2020, la cual fue presentada por la señora MARIA FERNADA VILLAFANEZ ZAPATA, quien solicitó fuera investigado el establecimiento de comercio GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRE de propiedad de PAULO ANDRES MORALES VELASCO. identificado con cedula 1088251549, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales, consistentes en ausencia del pago de la liquidación de prestaciones sociales. Mediante auto No 2210 de fecha de 12 de noviembre de 2020, la inspectora de trabajo y seguridad social con funciones de coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de Santander avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas y comisiona a inspector de trabajo para que adelante la misma. Por medio de oficios de fecha del 17 de marzo de 2021, se comunica el auto 2210 de 2020, a la señora MARIA FERNANDA VILLAFANEZ ZAPATA en calidad de querellante y a PAULO ANDRES MORALES VELASCO propietario del establecimiento GRUPO SIEMPRE SEGUROS SIEMPRES. en calidad de querrellado, comunicaciones que fueron enviadas por correo certificado al correo que figura dentro del expediente a folios 11 al 14, del expediente 05EE2020736800118000445 ; Por medio de auto No 1977 de 04 de agosto de 2022, la coordinadora del grupo de inspección vigilancia y control teniendo en cuenta el traslado del inspector JOSE LUIS

GUARIN ORDOÑEZ a la DT NORTE DE SANTANDER, resuelve reasignar la presente actuación administrativa a inspector de trabajo LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE adscrito a esta territorial.

El día 31 de agosto de 2022 el inspector de trabajo comisionado, mediante radicado de salida No 08SE2022736800100008264, comunica la averiguación preliminar y requiere a la empresa para que allegue la documentación requerida en el auto 2210-2020, ver folio 1.

Que el día 14 de septiembre de 2022 y 21 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico certificado de 4-72 se recibe certificación N E85038256-R y E85565402-R de entrega de la comunicación y requerimiento 08SE2022736800100008264. Folio 2 y 3

Mediante auto de fecha del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se hace traslado para explicaciones a PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS. los motivos por los cuales no dio respuesta al requerimiento No 08SE2022736800100008264 del 31 de agosto de 2022, auto que fue debidamente comunicado mediante oficio No 08SE2022736800100009667 del 26 de septiembre de 2022, enviado al correo electrónico seguros siempre01@gmail.com por medio del servicio de correo certificado de la empresa 4-72, el cual mediante certificado No E87105570-R, certificó el acceso al contenido el día 11 de octubre de 2022 a las 9:30 GTM, visto a folios 4 al 10.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para imponer la sanción el inspector de trabajo tendrá en cuenta las siguientes pruebas que evidencian la renuencia por parte de PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS.

1. Requerimiento de documentación enviado el día 31 de agosto de 2022, mediante radicado de salida No 08SE2022736800100008264, visto a folio 1.
2. Certificados de comunicación electrónico N E85038256-R y E85565402-R, que certifican el acceso a requerimiento 08SE2022736800100008264, el día 14 de septiembre de 2022 y 21 de septiembre de 2022. Ver folios 2 y 3
3. Auto de fecha del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se hace traslado para explicaciones a PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS. los motivos por los cuales no dio respuesta al requerimiento No 08SE2022736800100008264 del 31 de agosto de 2022. (Fis 4 y 5).
4. Comunicación No 08SE2022736800100009667, por medio del cual se comunicó el auto de explicaciones del 26 de septiembre de 2022. Folio 6.
5. Certificados de comunicación electrónico N E87105570-R, que certifican el acceso a la comunicación 08SE2022736800100009667, el día 11 de octubre de 2022. Ver folio 10
- 6.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 486 *ibidem*, señala que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la

exhibición de libros, registros, la obtención planillas y demás documentos de copias o extractos de los mismos y, facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social – (FIVICOT).

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, dispone que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio o a solicitud de cualquier persona**.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece la autoridad administrativa podrá imponer multas sucesivas a las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar documentos requeridos en curso de las investigaciones administrativas, o aun cuando remitan información con errores o incompleta.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente actuación se da como resultado de la renuencia de parte de PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS, de entregar la información solicitada en el requerimiento No 08SE2022736800100008264 del 31 de agosto de 2022, hecho por el inspector de trabajo ante la querrela interpuesta por la señora MARIA FERNANDA VILLAFANEZ ZAPATA, quien manifiesta que la PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS., presuntamente no pago su liquidación de prestaciones sociales, no pago sus salarios lo afilio al sistema de pensiones, el requerimiento y la comunicación de la averiguación preliminar realizado por la inspección fue debidamente comunicados mediante correo electrónico certificado tal y como consta a folio 2 del cuadernillo del incidente, posteriormente el inspector de trabajo procedió al envío mediante correo electrónico certificado de 4-72, ante lo cual se recibió certificación de 4-72 de la entrega en el correo segurossiempre01@gmail.com, tal y como consta a folio 2 y 3 sin recibir ninguna respuesta por parte de la parte requerida y sin que se haya allegado o aportado respuesta la requerimiento, el inspector de trabajo procedió a DAR INICIO A INCIDENTE DE RENUENCIA y profirió auto de trámite de explicaciones el día 26 de septiembre de 2022, el cual fue enviado por medio físico el día 27 de septiembre de 2022 a la dirección calle 23 N 6-59 oficina 306, pero la misma fue devuelta y certificada por 4-72 como NO RESIDE, por lo tanto se procedió con el envío al correo segurossiempre01@gmail.com, el cual fue recibido el día 11 de octubre de 2022 con certificado de comunicación electrónica N E87105570-R, sin haber obtenido alguna manifestación por parte del renuente, el inspector procede a proferir el presente acto administrativo final en el presente incidente de renuencia.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Frente al caso materia de estudio, se tiene que el inspector comisionado requirió mediante oficio No 08SE2022736800100008264 del 31 de agosto de 2022, a PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS, para que allegara la siguiente documentación:

- Copia del contrato de trabajo.
- Copia de las colillas de pago del salario mensual desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación (en el evento que haya finalizado), así como la evidencia de este, bien sea copia del depósito efectuado en la cuenta dispuesta para tal fin por el trabajador o, en caso de ser en efectivo, la constancia del recibido por parte del trabajador mensualmente.
- Copia de soporte de pago de aportes a la Seguridad Social Integral, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación del vínculo terminación (en el evento que haya finalizado)
- Copia del soporte de pago de las cesantías o (depósito en el fondo dispuesto por el trabajador, de haberse realizado).
- Copia del soporte de pago de los intereses a las cesantías y prima legal de servicios.
- Copia de la evidencia documental que de cuenta del disfrute de los periodos de vacaciones o copia de soporte de pago, en el evento que hayan sido compensadas.

- Copia de la liquidación final del contrato de trabajo (en el evento que haya finalizado), evidencia de su cancelación y recibo de conformidad

El requerimiento fue realizado dentro de la averiguación preliminar No 05EE2020736800118000445 que cursa en esta inspección de trabajo, y que son PARTES INTERESADAS la señora MARIA FERNADA VILLAFÁÑEZ ZAPATA y PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS., a fin de comprobar el cumplimiento o no de la normativa laboral, señalar que a pesar de haber recibido el requerimiento como consta a folios 2 y 3 y al obtener certificación de 4-72 de que en la dirección que reposa dentro del expediente y la cámara de comercio la PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS no reside allí, el inspector de trabajo procedió al envío al correo que figura dentro del expediente segurossiempre01@gmail.com, en donde se accedió al requerimiento de conformidad con lo certificado por la empresa 4-72, en atención al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, procede el inspector de trabajo a dar inicio al incidente de renuencia a PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS y que mediante auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se da traslado al renuente por el término de diez (10) días para que de explicaciones de la renuencia a suministrar información en curso de una investigación administrativa de la cual es parte interesada, auto que fue comunicado mediante oficio No 08SE2022736800100009667, enviado mediante correo electrónico certificado y entregado el día 11 de octubre de 2022, ver folio 10 del cuadernillo de renuencia, cumplido el plazo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 no se evidenció respuesta alguna de parte del renuente, dando lugar a la imposición de una sanción de conformidad con el mencionado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de PAULO ANDRES MORALES VELASCO en calidad de propietario del establecimiento SEGUROS SIEMPRE SEGUROS, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá la condigna sanción.

V. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto

de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de estas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral, si se pago la liquidación de prestaciones sociales con un querellante, acarreará el procedimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas”.

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

VI. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las

citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a apeturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo-laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

La presente sanción cumplirá una función correctiva hacia el renuente, como consecuencia de su resistencia o oposición a suministrar información necesaria para la llegar a la verdad de los hechos manifestados por el querellante dentro del procedimiento de averiguación preliminar, información que es necesaria para que esta autoridad administrativa pueda pronunciarse de fondo frente a las manifestaciones de los trabajadores, dando cumplimiento a la facultad de protección que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo de proteger los trabajadores dentro de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 51 de al Ley 1437 de 2011 que establece que: "Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos", entonces, considera esta inspección que la conducta del renuente genera un obstáculo para dar continuidad a una actuación administrativa que busca la verdad de los hechos manifestados por la señora MARIA FERNADA VILLAFÁÑEZ ZAPATA lo que produce la imposibilidad de continuar con esta actuación por falta de pruebas, o garantizar la justicia de la relación laboral y que es el deber del renuente como interesado de la misma manifestarse, o aportar la documentación, se impondrá una sanción, de acuerdo con el artículo 51 la sanción tiene como extremo máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente, ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta del renuente obstruye la actuación administrativa de esta inspección de conformidad con la razones expuestas en el acápite anterior, se le impondrá una multa equivalente a 15 (quince) salarios mínimos mensuales legales vigentes que son QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00), y que corresponden a 394.69 UVT'S, a favor del Tesoro de la Nación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GRUPO SIEMPRE SEGUROS, identificado con NIT: 1088251549 - 9 representada legalmente por PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No 1088251549 con domicilio en la CRA 6 NRO. 10-71 ED EL CHANE OF 308 en la ciudad de Ipiales-Pasto, correo electrónico: segurossiempre01@gmail.com con multa de trescientos noventa y cuatro punto sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario vigente (394.69 UVT), equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$15.000.000), correspondiente a cinco (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además

que corresponde a "Art. 51 CPACA" por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GRUPO SIEMPRE SEGUROS, identificado con NIT: 1088251549 - 9 representada legalmente por PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No 1088251549, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del trámite administrativo que se esta adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GRUPO SIEMPRE SEGUROS, identificado con NIT: 1088251549 - 9 representada legalmente por PAULO ANDRÉS MORALES VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No 1088251549 con domicilio en la CRA 6 NRO. 10-71 ED EL CHANE OF 308 en la ciudad de Ipiales-Pasto, correo electrónico: segurossiempre01@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Providencia procede únicamente el recurso de reposición ante éste despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los

08 NOV 2022


LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó: Mónica P.